

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0679/15 DEVRO / PVI

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 11 de agosto de 2015 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación relativa a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de DEVRO PLC (DEVRO) del control exclusivo de PV INDUSTRIES, B.V. (PVI), mediante la compra del 100% de sus participaciones.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 11 de septiembre de 2015, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.1.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia (LDC).
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma en el mercado de geles comestibles para la co-extrusión de productos cárnicos en España.
- (6) La operación notificada cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1 de la LDC para tramitarse mediante formulario abreviado, ya que no existe solapamiento entre las partes en el mercado de fabricación y comercialización de geles comestibles para la co-extrusión de productos cárnicos en España o en mercados verticalmente relacionados.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (7) El contrato de compraventa de 9 de julio de 2015 que da lugar a la operación de concentración notificada incluye, en la cláusula 16, unos pactos de no competencia y no captación por los que los vendedores (PV INDUSTRIES PARTICIPATIEMAATSCHAPPIJ B.V. y P. VISSER BEHEER OSS B.V.) y la persona física detrás de uno de los vendedores, se comprometen durante un periodo de [superior a dos]¹ años desde la ejecución de la concentración a no competir en actividades que realice la empresa adquirida (PVI), en los territorios que ésta opere, entre otros, España, y a no captar empleados o clientes de la empresa adquirida.
- (8) Adicionalmente, la cláusula 17 del mencionado contrato de compraventa contiene un pacto de confidencialidad, por el que los vendedores se

¹ Se recoge entre corchetes la información declarada confidencial por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

comprometen, por un periodo [CONF], a no utilizar ni a transmitir a terceros la información confidencial, el *know how* y los secretos comerciales de la actividad de PVI.

- (9) El artículo 10.3 de la LDC establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (10) La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) señala que, con carácter general, estas restricciones obedecen a la necesidad de obtener el valor íntegro de la empresa adquirida y en consecuencia, deben servir para proteger al comprador.
- (11) Asimismo, la Comunicación de la Comisión Europea mencionada limita el carácter accesorio de los pactos inhibitorios de la competencia (incluidos los de efecto equivalente, como no captación y confidencialidad) a un máximo de dos años, que podrán extenderse a tres años si se transfieren conocimientos técnicos.
- (12) Las cláusulas de no competencia, de no captación y de confidencialidad anteriormente señaladas están orientadas a proteger el valor del negocio adquirido y, en este sentido, pueden considerarse accesorias a la operación de concentración. Sin embargo, al no haber transferencia de conocimientos técnicos significativos, dado que la adquirente ya comercializa geles comestibles para la co-extrusión de productos cárnicos en otros países distintos de España, de acuerdo a la Comunicación citada y la práctica de la CNMC, los pactos mencionados en lo que superen los dos años, no se consideraran necesarios para hacer posible la operación de concentración ni deben entenderse autorizados con ella, estando, en su caso, sujetos a la normativa aplicable a los acuerdos entre empresas.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1. DEVRO PLC (DEVRO)

- (13) DEVRO es la matriz del grupo DEVRO, cuya actividad principal es la fabricación y comercialización de tripas de colágeno a nivel mundial para productos cárnicos.
- (14) DEVRO cotiza en bolsa en Reino Unido y, según la notificante, no está controlada por ninguna persona física o jurídica.
- (15) La facturación de DEVRO en el último ejercicio económico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 RDC, según la notificante, se recoge en el siguiente cuadro:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE DEVRO- 2014 (millones euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<2.500]	[<250]	[<60]

Fuente: Notificante

IV.2. PV INDUSTRIES, B.V. (PVI)

- (16) La sociedad adquirida se dedica a la fabricación y comercialización de geles comestibles para la co-extrusión de productos cárnicos, fundamentalmente en el EEE.
- (17) La facturación de DEVRO en el último ejercicio económico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 RDC, según la notificante, se recoge en el siguiente cuadro:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE PVI - 2014 (millones euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<2.500]	[<250]	[<60]

Fuente: Notificante

V. VALORACIÓN

- (18) La operación de concentración afecta al mercado de geles comestibles para la co-extrusión de productos cárnicos, en el que está presente PVI, y podría llegar a afectar a los mercados horizontalmente relacionados, de fabricación de cubiertas comestibles y no comestibles de productos cárnicos, en los que está presente DEVRO.
- (19) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados considerados, dada la inexistencia de solapamientos horizontales y/o verticales entre las actividades de las partes en España, y el muy reducido solapamiento existente en el Espacio Económico Europeo (EEE).
- (20) La adquirente es un competidor potencial significativo en la fabricación de geles comestibles para la co-extrusión de productos cárnicos en España. Sin embargo, el relativamente reducido valor económico de este mercado y la existencia de competidores alternativos significativos que ofrecen un abanico de productos similar o mayor a los fabricantes de productos cárnicos, llevan a que la operación de concentración notificada no suponga ninguna alteración significativa en la dinámica competitiva pre-existente.
- (21) A la vista de lo anterior, la presente operación de concentración económica sería susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, en lo que afecta a España, deberán quedar fuera de la autorización los pactos de no competencia, no captación y confidencialidad que figuran en el contrato de compraventa, en lo que superen los dos años desde la ejecución de la operación de concentración.